# Parte general

# Técnico de la Administración de la Seguridad Social

## Tema 39: La aplicación del derecho de la Unión Europea a la ciudadanía: principales derechos y libertades reconocidos en los distintos textos legales para los ciudadanos comunitarios y extracomunitarios.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

# CONTENIDO

1. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA A LA CIUDADANÍA: PRINCIPALES DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN LOS DISTINTOS TEXTOS LEGALES PARA LOS CIUDADANOS COMUNITARIOS Y EXTRACOMUNITARIOS.....3

# 1. LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA A LA CIUDADANÍA: PRINCIPALES DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN LOS DISTINTOS TEXTOS LEGALES PARA LOS CIUDADANOS COMUNITARIOS Y EXTRACOMUNITARIOS

La Unión Europea tiene personalidad jurídica y, en consecuencia, cuenta con un ordenamiento jurídico propio, distinto del Derecho internacional. Además, el Derecho de la UE tiene un efecto directo o indirecto sobre la legislación de sus Estados miembros, por lo que, una vez que entra en vigor, pasa a formar parte del sistema jurídico de cada Estado miembro. La Unión Europea constituye en sí misma una fuente de Derecho. El ordenamiento jurídico se divide normalmente en Derecho primario (los Tratados y los principios generales del Derecho), Derecho derivado (basado en los Tratados) y Derecho subsidiario.

Esta organización internacional se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías, según lo establecido en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

A fin de velar por el respeto de estos valores, el artículo 7 del TUE prevé un mecanismo de la Unión para determinar la existencia (y la posible sanción) de una violación grave y persistente de los valores de la Unión por parte de un Estado miembro. Este mecanismo se puso en marcha por primera vez hace poco en relación con Polonia y Hungría.

Por otra parte, la Unión también está obligada a cumplir su Carta de los Derechos Fundamentales, y se ha comprometido a adherirse al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Tras la aparición de amenazas a los valores de la Unión en algunos Estados miembros, las instituciones de la Unión están reforzando sus herramientas para contrarrestar el retroceso democrático y proteger la

democracia, el Estado de Derecho, los derechos fundamentales, la igualdad y las minorías en toda la Unión.

Las Comunidades Europeas (actualmente, la Unión Europea) se crearon en un principio como una organización internacional con un ámbito de acción esencialmente económico. Por tanto, no se observaba la necesidad de establecer normas explícitas sobre el respeto de los derechos fundamentales, que durante mucho tiempo no se mencionaron en los Tratados y que, de todas formas, se consideraban garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) de 1950, del que los Estados miembros eran signatarios.

Sin embargo, cuando el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) confirmó los principios de efecto directo y de primacía del Derecho europeo, pero se negó a examinar la compatibilidad de las decisiones con el Derecho nacional y constitucional de los Estados miembros, algunos tribunales nacionales empezaron a mostrar su preocupación por los efectos que dicha jurisprudencia podría tener sobre la protección de valores constitucionales como los derechos fundamentales. Si el Derecho europeo había de prevalecer incluso sobre el Derecho constitucional nacional, el primero podría llegar a violar los derechos fundamentales. Para abordar este posible riesgo, los tribunales constitucionales alemán e italiano emitieron, en 1974, sendas sentencias en las que afirmaban estar facultados para revisar el Derecho europeo con vistas a garantizar su coherencia con los derechos constitucionales (Solange I; Frontini). Esto llevó al TJUE a afirmar, mediante su jurisprudencia, el principio del respeto de los derechos fundamentales, al declarar que los derechos fundamentales están consagrados en los principios generales del Derecho comunitario protegidos por el Tribunal.

Estos están inspirados en la tradición constitucional común de los Estados miembros y en los tratados internacionales para la protección de los derechos humanos de los que son parte los Estados miembros, entre ellos el CEDH.

A medida que la Unión iba ampliando sus competencias para abarcar políticas con un impacto directo en los derechos fundamentales —como la de justicia y asuntos de interior, que después ha dado lugar a la creación de un auténtico espacio de libertad, seguridad y justicia—, los Tratados se fueron modificando para vincular firmemente a la Unión con la protección de los derechos fundamentales.

El Tratado de Maastricht incluyó una referencia al CEDH y a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros como principios generales del Derecho de la Unión, mientras que el Tratado de Ámsterdam confirmó los «principios» europeos en los que se basa la Unión (en el Tratado de Lisboa, «valores» enumerados en el artículo 2 del TUE) y creó un procedimiento para suspender los derechos previstos por los Tratados en

caso de violación grave y persistente de los derechos fundamentales por parte de un Estado miembro.

La redacción de la Carta de los Derechos Fundamentales y su entrada en vigor junto con el Tratado de Lisboa son las últimas novedades en este proceso de codificación destinado a garantizar la protección de los derechos fundamentales en la Unión.

La UE y la adhesión al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)

Dado que el CEDH es el principal instrumento de protección de los derechos fundamentales en Europa, del que son signatarios todos los Estados miembros, la adhesión de las Comunidades Europeas al CEDH parecía la manera lógica de dar respuesta a la necesidad de vincularlas a obligaciones relacionadas con los derechos fundamentales.

La Comisión Europea propuso repetidamente (en 1979, 1990 y 1993) la adhesión de las Comunidades Europeas al CEDH.

En 1996, a raíz de una solicitud de dictamen sobre el asunto, el Tribunal de Justicia declaró, en su Dictamen 2/94, que el Tratado no confería ninguna facultad a las Comunidades Europeas para adoptar normas en materia de derechos humanos o celebrar convenios internacionales en este ámbito, por lo que la adhesión era jurídicamente imposible.

El Tratado de Lisboa corrigió esta situación mediante su artículo 6, apartado 2, que dispuso la adhesión obligatoria de la Unión al CEDH.

Por tanto, en materia de respeto de los derechos fundamentales, la Unión, como ya ocurría con sus Estados miembros, estaría sometida al control de una jurisdicción ajena a ella, a saber: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En particular, esta adhesión permitiría a los ciudadanos de la Unión, pero también a los ciudadanos de terceros países presentes en su territorio, recurrir directamente ante dicho Tribunal, sobre la base de las disposiciones del CEDH, los actos jurídicos adoptados por la Unión, en las mismas condiciones en que podían recurrir los actos jurídicos adoptados por los Estados miembros de la Unión.

En 2010, justo después de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Unión inició negociaciones con el Consejo de Europa sobre un proyecto de acuerdo de adhesión, que concluyó en abril de 2013. En julio de 2013, la Comisión pidió al TJUE que se pronunciara acerca de la compatibilidad de este acuerdo con los Tratados. El 18 de diciembre de 2014, el TJUE emitió un dictamen negativo en el que declaraba que el proyecto de acuerdo podía afectar negativamente a las características específicas y a la autonomía del Derecho de la Unión (Dictamen 2/13). Tras un plazo de reflexión y debate

sobre cómo superar las cuestiones planteadas por el TJUE, en 2019 la Unión y el Consejo de Europa retomaron las negociaciones, que están en curso.

Por otra parte, estos son algunos los derechos reconocidos por el CEDH:

*Articulo 1 – Obligación de respetar los derechos humanos.* Los Estados deben reconocer a toda persona los derechos definidos en el presente Convenio.

*Artículo 2 – Derecho a la vida*. El derecho de toda persona a la vida es protegido por la ley.

*Artículo 3 – Prohibición de la Tortura.* Nadie tiene de derecho a herir o torturar a otra persona. Incluso en caso de detención de respetarse la dignidad humana.

*Artículo 4 – Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.* Nadie podrá ser tratado como esclavo o verse obligado a la realización de un trabajo forzado.

*Artículo 5 – Derecho a la libertad y a la seguridad.* Toda persona tiene derecho a la libertad. Toda persona detenida tiene derecho a conocer la razón de su detención. Deberá ser juzgada lo más rápido posible o ser puesta en libertad hasta que tenga lugar el procedimiento.

*Artículo 6 – Derecho a un proceso equitativo.* Toda persona tiene derecho a ser juzgada de manera equitativa por un juez independiente e imparcial. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido demostrada. Tiene derecho a ser asistida por un abogado y, si no dispone de medios para remunerarlo, éste deberá ser pagado por el Estado.

*Artículo 7 – No hay pena sin ley.* Nadie podrá ser declarado culpable de una infracción si en el momento en que ésta fue cometida no constituía una infracción.

*Artículo 8 – Derecho al respeto de la vida privada y familiar*. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

*Artículo 9 – Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.* Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a practicar libremente su religión en privado y en público, y a cambiar de religión si lo desea.

*Artículo 10 – Libertad de expresión.* Toda persona tiene derecho a decir y escribir lo que piensa, y a recibir o comunicar informaciones. Este derecho incluye la libertad de prensa.

*Artículo 11 – Libertad de reunión y de asociación.* Toda persona tiene derecho a participar en reuniones pacíficas y a fundar asociaciones, incluidos los sindicatos, o a afiliarse a las mismas.

*Artículo 12 – Derecho a contraer matrimonio*. Toda persona tiene derecho a casarse y a fundar una familia.

*Artículo 13 – Derecho a un recurso efectivo.* Toda persona cuyos derechos han sido violados puede interponer recurso legal ante los tribunales o autoridades competentes.

*Artículo 14 – Prohibición de discriminación.* Toda persona goza de los derechos reconocidos en el presente Convenio sin distinción por razones de sexo, raza, lengua, convicciones políticas o religiosas u origen.

*Artículo 15 – Derogación en caso de estado de excepción.* En caso de guerra o de otra situación de excepción, cualquier gobierno podrá tomar medidas que estén en contradicción con estos derechos, pero sólo si es estrictamente necesario. Incluso en este caso, ningún gobierno tiene derecho, por ejemplo, a torturar o matar arbitrariamente.

*Artículo 16 – Restricciones a la actividad política de los extranjeros.* Los gobiernos pueden restringir las actividades políticas de los extranjeros, aunque estas restricciones estén en contradicción con los artículos 10, 11 o 14.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Paralelamente al mecanismo de control «externo» previsto con la adhesión de las Comunidades Europeas al CEDH para garantizar la conformidad de la legislación y las políticas con los derechos fundamentales, era preciso un mecanismo de control «interno» a escala de las Comunidades Europeas para hacer posible un control judicial preliminar y autónomo por parte del TJUE.

Para ello, era necesaria la existencia de una declaración de derechos específica de la Unión y, en el Consejo Europeo de Colonia de 1999, se decidió convocar una Convención encargada de elaborar una Carta de los Derechos Fundamentales.

En el año 2000, el Parlamento, el Consejo y la Comisión proclamaron solemnemente la Carta en Niza. Tras ser revisada, fue proclamada de nuevo en 2007.

Sin embargo, la Carta solo tuvo efecto directo tras la adopción del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, como establece el artículo 6, apartado 1, del TUE, convirtiéndose así en una fuente vinculante de Derecho primario.

Pese a estar basada en el CEDH y en otros instrumentos europeos e internacionales, la Carta resultó innovadora por varias razones, en particular porque incluye, entre otras cuestiones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual como motivos de discriminación prohibidos, y establece

como derechos fundamentales el acceso a los documentos, la protección de datos y la buena administración.

Si bien el ámbito de aplicación de la Carta es, por un lado, potencialmente muy amplio, ya que la mayoría de los derechos que reconoce se conceden a «toda persona», independientemente de su nacionalidad o estatuto, por otro lado, el artículo 51 limita su aplicación a las instituciones y órganos de la Unión y a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho de la Unión.

La Carta reafirma, dentro del debido respeto de las competencias y misiones de la UE y del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros de la UE, entre las que se incluyen el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la UE y por el Consejo de Europa, y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Al dar mayor visibilidad y claridad a los derechos fundamentales, establece una **seguridad jurídica** dentro de la UE.

La Carta consta de un preámbulo y de 54 artículos agrupados en siete capítulos.

- Capítulo I: **dignidad** (dignidad humana, derecho a la vida, derecho a la integridad de la persona, prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado).
- Capítulo II: **libertad** (derechos a la libertad y a la seguridad, respeto de la vida privada y familiar, protección de los datos de carácter personal, derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de expresión e información, libertad de reunión y asociación, libertad de las artes y de las ciencias, derecho a la educación, libertad profesional y derecho a trabajar, libertad de empresa, derecho a la propiedad, derecho de asilo, protección en caso de devolución, expulsión y extradición).
- Capítulo III: **igualdad** (igualdad ante la ley, no discriminación, diversidad cultural, religiosa y lingüística, igualdad entre hombres y mujeres, derechos del menor, derechos de las personas mayores, integración de las personas discapacitadas).
- Capítulo IV: **solidaridad** (derecho a la información y a la consulta de los trabajadores en la empresa, derecho de negociación y de acción colectiva, derecho de acceso a los servicios de colocación, protección en caso de despido injustificado, condiciones de trabajo justas y equitativas, prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo, vida familiar y vida profesional, seguridad social y ayuda social,

protección de la salud, acceso a los servicios de interés económico general, protección del medio ambiente, protección de los consumidores).

- Capítulo V: **ciudadanía** (derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales, derecho a una buena administración, derecho de acceso a los documentos, Defensor del Pueblo Europeo, derecho de petición, libertad de circulación y de residencia, protección diplomática y consular).
- Capítulo VI: **justicia** (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, presunción de inocencia y derechos de la defensa, principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito).
- Capítulo VII: **disposiciones generales**.

<u>El artículo 7 del Tratado de la Unión Europea, el marco y el mecanismo en materia de Estado de Derecho de la Comisión.</u>

Con el Tratado de Ámsterdam se creó un nuevo mecanismo de sanción para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, así como de otros principios y valores europeos, como la democracia, el Estado de Derecho, la igualdad y la protección de las minorías, por parte de los Estados miembros de la Unión más allá de los límites jurídicos impuestos por las competencias de la Unión.

Ello supuso otorgar a la Unión la facultad de intervenir en ámbitos que se habían dejado al criterio de los Estados miembros, es decir, en situaciones de «violación grave y persistente» de dichos valores.

El Parlamento ya había propuesto por primera vez un mecanismo similar en su proyecto de texto del Tratado de la Unión Europea de 1984. El Tratado de Niza añadió una fase preventiva para los casos de «riesgo claro de violación grave» de los valores de la Unión en un Estado miembro. Este procedimiento tenía por objeto garantizar que la protección de los derechos fundamentales, así como de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos de las minorías, incluidos entre los criterios de Copenhague para la adhesión de nuevos Estados miembros, siguiera siendo válida también después de la adhesión y para todos los Estados miembros de la misma manera.

El artículo 7 del TUE establece en su primer apartado una «fase preventiva» al dotar a un tercio de los Estados miembros, al Parlamento Europeo y a la Comisión de la capacidad de iniciar un procedimiento por el que el Consejo puede constatar, por mayoría de cuatro quintos de sus miembros, la existencia de un «riesgo claro de violación grave» por parte de un Estado miembro de los valores contemplados en el artículo 2 del TUE, que incluyen

el respeto de los derechos humanos, la dignidad humana, la libertad y la igualdad, así como los derechos de las personas pertenecientes a minorías.

Antes de proceder a dicha constatación, se deberá oír al Estado miembro de que se trate y se le podrán dirigir recomendaciones, mientras que el Parlamento debe dar su aprobación por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos que represente la mayoría de los miembros que lo componen (artículo 354, párrafo 4, del TFUE).

La Comisión puso en marcha recientemente este procedimiento, de carácter preventivo, en relación con Polonia, y el Parlamento hizo lo mismo en relación con Hungría, pero está bloqueado en el Consejo; solo se celebraron algunas audiencias y no se ha adoptado ninguna recomendación, ni mucho menos ninguna constatación. Además, se denegó al Parlamento el derecho a presentar su posición en las audiencias del Consejo, también sobre Hungría, a pesar de su papel como iniciador del procedimiento.

El artículo 7, apartados 2 y 3, del TUE prevé que, en caso de «existencia de una violación grave y persistente» de los valores de la Unión, la Comisión o un tercio de los Estados miembros (no el Parlamento) puedan activar un «mecanismo de sanción», tras invitar al Estado miembro de que se trate a que presente sus observaciones.

El Consejo Europeo determina la existencia de una violación por unanimidad, previa aprobación del Parlamento por la misma mayoría que en el caso del mecanismo preventivo. El Consejo puede decidir, esta vez por mayoría cualificada, que se suspendan determinados derechos de adhesión del Estado miembro de que se trate, incluidos los derechos de voto en el Consejo.

El Consejo podrá decidir posteriormente, de nuevo por mayoría cualificada, la modificación o revocación de las sanciones. El Estado miembro en cuestión no participa en las votaciones en el seno del Consejo o del Consejo Europeo. La determinación y adopción de sanciones sigue siendo difícil debido al requisito de unanimidad, tal como ilustra el anuncio de los Gobiernos de Hungría y Polonia de que vetarían cualquier decisión de este tipo en relación con el otro Estado miembro.

Para colmar la brecha entre la activación, políticamente difícil, de los procedimientos contemplados en el artículo 7 del TUE (utilizados para abordar situaciones que se escapan al alcance de la legislación de la Unión) y los procedimientos de infracción de efecto limitado (utilizados en situaciones específicas que entran en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión), la Comisión puso en marcha en 2014 un marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho. Este marco tiene por objeto garantizar una protección eficaz y coherente del Estado de Derecho, como requisito previo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y la democracia

en situaciones de amenaza sistémica para estos. Está destinado a preceder y complementar al artículo 7 del TUE, y prevé tres etapas: una evaluación de la Comisión, es decir, un diálogo estructurado entre la Comisión y el Estado miembro en cuestión, seguido, si es necesario, de un dictamen sobre el Estado de Derecho; una recomendación de la Comisión sobre el Estado de Derecho; y el seguimiento de la recomendación por parte del Estado miembro. Este marco en relación con el Estado de Derecho se aplicó a Polonia en 2016 y, por falta de éxito, la Comisión adoptó, el 20 de diciembre de 2017, por primera vez, la decisión de poner en marcha el procedimiento previsto en el artículo 7.

En julio de 2019, la Comisión dio un paso más, con su Comunicación titulada «Refuerzo del Estado de Derecho en la Unión: Propuesta de actuación» y puso en marcha un mecanismo de revisión del Estado de Derecho, que comprende un ciclo de revisión anual basado en un informe sobre el Estado de Derecho que supervisa la situación de los Estados miembros, lo cual constituye la base del diálogo interinstitucional. El primer informe de este tipo se publicó en septiembre de 2020, acompañado de veintisiete capítulos (uno por país) que abarcan el sistema de justicia (en particular su independencia, calidad y eficiencia), el marco de lucha contra la corrupción (estructura jurídica y administrativa, prevención, medidas represivas), el pluralismo de los medios de comunicación (organismos reguladores, transparencia de la propiedad e interferencia gubernamental, protección de los periodistas) y otras cuestiones institucionales relacionadas con los controles y equilibrios (proceso legislativo, autoridades independientes, accesibilidad, control judicial, organizaciones de la sociedad civil). El informe refuerza significativamente la supervisión de la Unión al incluir, en comparación con el cuadro de indicadores de la justicia en la Unión y otros instrumentos de supervisión y de notificación, no solo la justicia civil, sino también la penal y la administrativa, abordando la independencia judicial, la corrupción, el pluralismo de los medios de comunicación, la separación de poderes y el espacio de la sociedad civil. Se creó una red de puntos de contacto nacionales para recabar información y garantizar el diálogo con los Estados miembros, así como el fomento del diálogo con las partes interesadas, incluidos los órganos del Consejo de Europa, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, las redes judiciales y las ONG. El segundo informe anual se publicó en junio de 2021.

Otros instrumentos para la protección de los valores de la Unión

La Unión dispone de otros instrumentos para proteger sus valores.

Cuando propone una nueva iniciativa legislativa, la Comisión aborda su compatibilidad con los derechos fundamentales mediante una evaluación de impacto, un aspecto que también examinan posteriormente el Consejo y el Parlamento.

Además, la Comisión publica un informe anual sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales, que es objeto de examen y debate en el Consejo (que adopta conclusiones al respecto) y en el Parlamento, en el marco de su informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión. En diciembre de 2020, la Comisión puso en marcha una nueva estrategia para reforzar la aplicación de la Carta en la Unión, inclusive en lo que respecta a los fondos de la Unión, a través de la «condición favorable».

Desde 2014, el Consejo también ha mantenido un diálogo anual entre todos los Estados miembros en el seno del Consejo para promover y salvaguardar el Estado de Derecho, que se centra en un asunto diferente cada año. A partir del segundo semestre de 2020, el Consejo decidió centrarse, cada semestre, en el análisis de la situación del Estado de Derecho en cinco Estados miembros, sobre la base del informe de la Comisión relativo al Estado de Derecho.

Además, en el contexto del Semestre Europeo se realiza un seguimiento de las cuestiones relacionadas con los valores de la Unión, que pueden ser objeto de recomendaciones específicas por país. Los ámbitos tratados incluyen los sistemas judiciales (sobre la base del cuadro de indicadores de la justicia), así como la discapacidad, los derechos sociales y los derechos de los ciudadanos (en relación con la protección contra la delincuencia organizada y la corrupción).

Bulgaria y Rumanía también están sometidas al mecanismo de cooperación y verificación, que contiene elementos relativos a los valores de la Unión.

Los procedimientos de infracción son una herramienta importante para sancionar las violaciones de los valores de la Unión en la misma, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea está desarrollando su jurisprudencia al respecto. Pueden incoarse infracciones en casos individuales y específicos en los que la legislación nacional no sea conforme con el Derecho y los valores de la Unión, mientras que el artículo 7 se aplica también a situaciones que no entran en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y a violaciones de los derechos fundamentales sistemáticas y persistentes.

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, creada en 2007 y con sede en Viena, desempeña un papel esencial en la supervisión de la situación de los derechos fundamentales en la Unión. Entre sus tareas figuran la recogida, el análisis, la difusión y la evaluación de información y de datos relativos a los derechos fundamentales. También lleva a cabo investigaciones y exámenes científicos, y publica informes anuales y temáticos sobre los derechos fundamentales.

La Comisión también está reforzando la igualdad y la protección de las minorías —dos de los pilares del artículo 2 del TUE— mediante estrategias,

propuestas y acciones específicas para promover la igualdad de género, combatir el racismo y proteger los derechos de, entre otras, las personas LGBTIQ, las personas con discapacidad y la población romaní en el marco del concepto general de «una Unión de la Igualdad».

Tras el bloqueo provocado por los vetos de los Gobiernos de Hungría y Polonia, se llegó finalmente a un acuerdo en el Consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2020 relativo a un Reglamento sobre un régimen general de condicionalidad para la protección del presupuesto de la Unión. El Reglamento permite proteger el presupuesto de la Unión cuando se determine que una vulneración de los principios del Estado de Derecho en un Estado miembro afecta o amenaza con afectar gravemente la buena gestión financiera del presupuesto de la Unión o la protección de los intereses financieros de la Unión de un modo suficientemente directo. Hay un recurso contra el Reglamento interpuesto por los Gobiernos húngaro y polaco pendiente ante el TJUE.

La Comisión está debatiendo actualmente con los Gobiernos de varios Estados miembros, incluidos los de Hungría y Polonia, los planes nacionales en relación con los mecanismos de recuperación y resiliencia para garantizar que dichos planes abordan los desafíos que se señalaron en las recomendaciones específicas por país del Semestre Europeo de 2019 y 2020 adoptadas por el Consejo, que también incluyen asuntos tratados en los informes sobre el Estado de Derecho, así como la cuestión vital del respeto a la primacía del Derecho de la Unión.